

Cámara de Diputados

SAN JUAN

LEY N.º 1854-O

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Adhiérese la provincia de San Juan a los artículos 19 al 32 y 34 al 40, del Título III, del Capítulo II, de la Ley Nacional N° 26485, de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales.

ARTÍCULO 2º.- Las normas de la Ley 1317-S de la Provincia de San Juan resultan plenamente compatibles con lo dispuesto en el Artículo 1º de la presente ley.

ARTÍCULO 3º.- El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar la ley en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días.

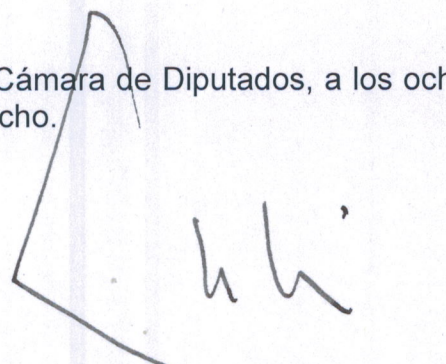
ARTÍCULO 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

-----0000-----

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.


Mario Alberto Herrero
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados




Marcelo Jorge Lima
Vicegobernador de San Juan
Presidente Nato de la Cámara de Diputados